

DECRETO EJECUTIVO N° 21
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE EDUCACIÓN PÚBLICA.

Con base en sus atribuciones constitucionales y vista la Ley N° 4294 de 27 de diciembre de 1968,
DECRETAN:

El siguiente

REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA TOPOGRAFÍA Y LA AGRIMENSURA

Definiciones y Terminología

1. Se entiende por:

Agrimensor: La persona capacitada y autorizada por dicha ley y por este reglamento para levantar, replantear poligonales, calcular el área comprendida, fraccionar áreas no urbanizadas, localizar detalles naturales y artificiales existentes dentro del área, preparar e interpretar descripciones del terreno para su incorporación en escrituras u otros documentos similares y confeccionar planos en proyección horizontal del objeto de sus medidas

Topógrafo: La persona capacitada y autorizada por dicha ley y por este reglamento para ejercer la agrimensura, hacer el enlace de sus levantamientos con el sistema de proyecciones cartográficas en uso en el país, hacer nivelaciones, desarrollar perfiles y secciones transversales del objeto de sus medidas, calcular y compensar movimientos de tierra, establecer en el terreno las líneas y niveles de proyectos de obras a partir de la información obtenida en los planos y verificar vertical y horizontalmente la geometría de la obra durante su construcción, levantar planos de obras ya construidas, realizar triangulaciones topográficas y replanteo de urbanizaciones.

2. Cuando en este reglamento se menciona la "Ley" sin otra indicación, se refiere a la ley número 4294, aquí reglamentada; cuando hable de "Reglamento" se refiere al contenido en este decreto y cuando mencione "Licencia" se ha de entender la licencia para ejercer la Agrimensura o la Topografía.

Artículo 1 —Solamente podrán ejercer las actividades de Agrimensura o Topografía las personas capacitadas para ello conforme a la ley. En consecuencia, no tendrán ningún valor legal los planos o documentos relacionados con Agrimensura o Topografía suscritos por personas sin licencia para ejercer esas actividades.

Artículo 2—Para que el Colegio de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica extienda licencia a las personas interesadas, será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

1°—Presentar certificación de la Oficina de Registro de la Universidad de Costa Rica en la; que conste que los estudios realizados por el interesado en el campo de la Agrimensura o Topografía lo capacitan para ejercer esas actividades. Esta certificación será necesaria en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de los graduados de la carrera de Topografía.
- b) Cuando se trate de egresados o graduados de Ingeniería Civil de la Universidad de Costa Rica;
- c) Cuando se trate de Ingenieros Civiles, Topógrafos, de Minas y Militares graduados en universidades extranjeras; y
- d) Cuando se trate de egresados de la carrera de Agronomía.

De los incisos b), c) y d) se exceptúan aquellos que ya estuvieren incorporados al Colegio de Ingenieros y Arquitectos o al Colegio de Ingenieros Agrónomos, según el caso, a los cuales se les aplicará lo dispuesto en el inciso siguiente.

2° — En el caso de ingenieros civiles, de Minas y Militares miembros del Colegio de Ingenieros y Arquitectos será requisito indispensable para obtener la licencia el que gocen de la condición de miembros activos del Colegio. Igual condición de miembro activo de su respectivo Colegio deberán tener los Ingenieros Agrónomos que deseen optar por la licencia y que han de probar al presentar la solicitud respectiva.

3°—Presentar por escrito la solicitud respectiva, junto con dos fotografías tamaño pasaporte del interesado.

4° — Que el interesado tenga veintiún años de edad o más, lo cual probará aportando certificación de nacimiento extendida por el Registro Civil.

5°—Pagar la suma de cien colones al Colegio de Ingenieros y Arquitectos para que éste cubra los gastos que demanda el trámite para extender la licencia.

Artículo 3—Los Ingenieros Topógrafos que a la promulgación de la ley sean miembros activos del Colegio de Ingenieros y Arquitectos están autorizados sin trámite alguno y con pleno derecho para el ejercicio de la Topografía.

Artículo 4—Para gozar de la licencia es requisito indispensable para todos aquellos Ingenieros Civiles, de Minas, Militares y Agrónomos mantener la condición en calidad de miembro activo de su respectivo colegio. En consecuencia, la suspensión o pérdida de tal condición o calidad acarreará automáticamente la suspensión o pérdida de la licencia. Para los efectos de lo que se dispone en este artículo, el Colegio de Ingenieros y Arquitectos informará al de Ingenieros Agrónomos sobre los miembros de este último Colegio que han obtenido la licencia con el fin de que este Colegio notifique al primero las suspensiones temporales o definitivas que sufran sus miembros inmediatamente que quede firme la sanción impuesta. El Colegio de Ingenieros y Arquitectos comunicará la suspensión a las oficinas públicas correspondientes.

Artículo 5—El otorgamiento de la licencia será hecho por la Junta Directiva del Colegio de Ingenieros y Arquitectos, una vez cumplidos, los trámites que indican la ley y este reglamento y tendrá validez por tiempo indefinido, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, de la suspensión que pueda imponer el Tribunal de Honor a que se refiere el artículo 11 de la ley o de la inhabilitación impuesta por un tribunal represivo.

Artículo 6—Todas aquellas personas que tengan licencia para el ejercicio de la Agrimensura o Topografía quedan sujetas en el ejercicio de sus funciones al cumplimiento del Código de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica; así como a los reglamentos internos que éste dicte al respecto.

Artículo 7—Para la efectiva fiscalización del ejercicio de la Topografía y de la Agrimensura, el Colegio de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica podrá solicitar la colaboración y el respaldo de todas las autoridades, oficinas, dependencias e instituciones públicas, las que estarán obligadas a prestarla dentro de sus facultades legales y de sus posibilidades materiales. El Colegio por medio de sus fiscales podrá seguirle juicio penal a cualquier persona que incurra en falta u delito en asuntos relacionados con el ejercicio de dichas actividades profesionales.

Artículo 8—El Instituto Geográfico Nacional, por medio de su Oficina de Catastro, queda obligado a denunciar ante el Colegio de Ingenieros y Arquitectos las irregularidades que note en los planos que se presenten para su inscripción, especialmente si a su juicio tales irregularidades se refieren a suplantación de firma responsable, a planos suscritos por terceros que ostensiblemente no

intervinieron en todo el proceso de trabajo, o que contiene errores, omisiones, diferencias o contradicciones tales que pudieran interpretarse como fraudulentos bien sea en la localizador!, levantamiento, cálculos, dibujo o rotulación.

Artículo 9—El Colegio de Ingenieros y Arquitectos velará, por medio de su fiscalía, para que en las oficinas públicas o privadas y en las instituciones autónomas y semiautónomas, sólo ejerzan la Agrimensura v Topografía aquellas personas que tengan licencia.

Artículo 10.—El Colegio de Ingenieros y Arquitectos llevará un registro al día de las personas autorizadas para ejercer la Agrimensura y Topografía, con clasificación del título legal respectivo, manteniendo oportunamente informada con la nómina respectiva a la Oficina de Catastro del Instituto Geográfico Nacional, así como las demás dependencias que lo necesiten. Este registro incluirá las firmas auténticas, las direcciones postales, fechas de la licencia, fotografía y demás referencias de estas personas que se consideren útiles para comprobar la autenticidad de documentos por ellos suscritos y que permitan localizarlas en caso necesario.

Artículo 11.—De acuerdo con lo que dispone el artículo 12 de la Ley, las personas autorizadas para ejercer la Topografía o la Agrimensura tendrán fe pública en el ejercicio de su profesión únicamente como agrimensores, para lo cual se constituyen responsables de la objetividad y corrección de la información gráfica y escrita que contengan los planos y documentos por ellos suscritos, referentes a derroteros, áreas y localizaciones.

Artículo 12.—Serán acreedores a la sanción que les imponga el Tribunal de Honor aquellas personas que autorizadas para el ejercicio de la Topografía o la Agrimensura calcen con su firma planos, informes o trabajos en que no hayan intervenido personalmente en su ejecución.

Artículo 13.—Cuando en un trabajo de Topografía o de Agrimensura intervengan dos o más personas autorizadas por la ley para ejecutarlo, pueden consignarse en los planos y documentos los nombres y hasta las firmas de ellas. e indicarse la actividad parcial que tuvieron a su cuidado dentro del conjunto, pero la responsabilidad será únicamente de la persona que lo suscriba como responsable.

Artículo 14.—Las firmas, empresas y sociedades legalmente inscritas que incluyan dentro de sus actividades típicas trabajos de Agrimensura o Topografía quedan obligadas a ocupar para la dirección y ejecución de esos trabajos a personas autorizadas por la ley, quienes serán los responsables por los trabajos que suscriban.

Artículo 15.—Las oficinas, dependencias e instituciones del Estado que necesiten llevar a cabo actividades de Topografía o Agrimensura también quedan obligadas a organizar estas actividades bajo la inmediata dirección y responsabilidad de personas legalmente autorizadas para el ejercicio de ellas.

Artículo 16.—Para efecto de cobro de honorarios de servicios de Topografía y Agrimensura, la persona con licencia deberá, como monto mínimo de sus honorarios, ajustarse estrictamente a las tarifas en vigencia. Será sancionada, por competencia desleal conforme al Código de Ética Profesional citado en el artículo 6° de este reglamento, la persona con licencia que cobre precios inferiores a los estipulados en las tarifas dichas.

Artículo 17.—El Colegio de Ingenieros y Arquitectos suministrará a la Dirección General de Tributación Directa, en la forma y oportunidad que ésta indique, el monto de los honorarios que corresponda de acuerdo con la tarifa vigente por los trabajos que las Dirección General de Tributación Directa, en la forma y oportunidad que ésta indique, el monto de los honorarios que corresponda de acuerdo con la tarifa vigente por los trabajos que las personas con licencia hayan tramitado ante la Oficina de Catastro. Para este efecto, el Catastro a solicitud del Colegio le comunicará el nombre de dichas personas y la ubicación, cabida y longitud de linderos de las fincas cuyos planos hubieren sido tramitados con el fin de que el Colegio pueda establecer el valor de esos trabajos.

Artículo 18—Las normas y especificaciones para ejecutar los distintos trabajos de Topografía y Agrimensura serán las que en cada caso se estipulen en los contratos respectivos, pero deberán ajustarse a lo dispuesto en los reglamentos de las oficinas y dependencias estatales que tengan injerencia sobre esos trabajos. En los casos de trabajos presentados a la Oficina de Catastro para su inscripción y legalización, quedarán sujetos a la reglamentación que fije el Instituto Geográfico Nacional por medio de esta Oficina.

Transitorio. —Las personas que hayan obtenido u obtengan licencia de conformidad con la ley N° 3454 del 1.4 de noviembre de 1964 quedan sujetas a este Reglamento en todo aquello que les sea aplicable.

El presente decreto rige a partir de su promulgación.

Dado en la Casa Presidencial. — San José, a los veintiséis, días del febrero de mil novecientos setenta.

Nota: El presente Reglamento fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 50 del 28 de Febrero de 1970.